

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente TJA/3aS/62/2016 promovido por MARTIN ALCAZAR VAZQUEZ contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,

RESULTANDO

1.- Cumplimentada que fue la prevención, ordenada por auto de fecha nueve de marzo del año dos mi dieciséis, se admitió la demanda presentada por MARTIN ALCAZAR VAZQUEZ, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL **ESTADO** DE MORELOS; TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, Y LICENCIADA MARIA DE LOURDES PERALTA CASTILLO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO **VISITADOR ADSCRITA** LA VISITADURÍA GENERAL DE LA **FISCALÍA** GENERAL DEL ESTADO; señalando como acto reclamado "La resolución definitiva de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince dictada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. en el expediente de QA/SC/044/2015...(Sic)". Así mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas,

para que en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

- 2.- Mediante autos, ambos de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados a Javier Pérez Durón, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, y Ma. De Lourdes Peralta Castillo, en su carácter de AGENTE MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora y ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, previo apercibimiento de Ley.
- 3.- Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación a la contestación de la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna
- 4.- Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora,



dando contestación a la vista ordenada por auto de quince de abril del año dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; haciendo valer sus manifestaciones, mismas que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

5.- Por auto de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que había transcurrido en exceso el término concedido en la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, otorgado en auto de quince de abril del dos mil dieciséis, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer ampliación de demanda. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

6.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis se declaró perdido el derecho a la parte actora y de las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar las pruebas que les correspondan, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales que hayan exhibido en autos las partes. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, que establece el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Se hizo constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, se encontraron tres escritos, registrados con los números de cuenta 2247, 2252 y 2253, suscritos el primero de ellos por Alberto Rodríguez Bobadilla, en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL ESTADO DE MORELOS; el segundo por HAIDEE VILLADA MUÑOZ, en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA en el presente juicio; el tercero por DIANA ALCÁNTARA MORALES, en su carácter de representante procesal de la parte actora en el presente juicio, escritos mediante los cuales formularon los alegatos su que a correspondían Acto seguido se hizo constar que a la diligencia compareció la Licenciada en Derecho LUCERO VIANEY LÓPEZ GARCÍA, en su carácter de representante procesal de la parte actora, quien identificó con cedula profesional 08705273, expedida por la Dirección General de Profesiones, identificación que se tuvo a la vista. En



Expediente: TJA/3^aS/62/2016

el mismo acto, se hizo constar la no comparecencia de las partes demandas, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante encontrarse debidamente notificadas. Al no existir cuestión alguna pendiente de resolver, se procedió a continuar con el desahogo de las pruebas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, se procedió a la etapa de alegatos; etapa en la que se hizo constar que las partes en el juicio formularon por escrito sus alegatos, quedando registrados con los números de cuenta 2247, 2252 y 2253, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver; por lo que, se declaró cerrada la instrucción, por ende, ahora se pronuncia la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno conoce y resuelve el presente asunto, en términos del artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI¹ (repetida), 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se

² Vigente hasta a partir de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en:

"a) La resolución definitiva de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince dictada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. en el expediente de queja QA/SC/044/2015." (Sic)

III.- La existencia del acto impugnado fue reconocido por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio instaurado en su contra, pero además se encuentra acreditada con el documento original exhibido por la parte actora que corre agregada en autos³, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 98 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa; de la que se desprende que día once de febrero del dos mil dieciséis trece de agosto de dos mil dieciséis, se le notificó la resolución de fecha veintiocho de agosto dedos mil quince, mediante la cual se resolvió imponer a Lic. Martín Alcázar Vázquez una sanción consistente en "MULTA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE" (sic).

³ Visible de foja 13 a 18



IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en el juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En este sentido tenemos que la autoridad demanda TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU CALIDAD PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA de esa institución, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley".

La causal de improcedencia en estudio resulta infundada, toda vez que de conformidad con lo establecido por el inciso a) de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, precisa que son parte en el juicio de nulidad los demandados, teniendo ese carácter a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En estas condiciones, tenemos que son partes en el juicio de nulidad las autoridades demandadas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado; ahora bien si el acto impugnado por el enjuiciante en el

desahogo de la prevención⁴ hecha por la Sala Instructora, que fue atribuido al TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU CALIDAD PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, consistente en la resolución definitiva de fecha veintisiete del mes de noviembre del año dos mil quince, resulta evidente que la autoridad demandada emitió el acto en su carácter de Presidente del Consejo de Honor, de conformidad con los artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos siguientes:

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Artículo *67.- El Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por los Consejeros siguientes:

I. El Titular de la Fiscalía o el representante que éste designe, quien

⁴ Visible a foja 21 del sumario en estudio



fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate;

De la interpretación de los textos normativos anteriores en relación con lo establecido por los artículos de la Constitución Local, siguientes:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

ARTICULO *79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

Se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía está integrado, entre otros funcionarios, por Fiscal General del Estado, quien cuenta con voz y voto, que las resoluciones que dicte el mencionado órgano colegiado son tomadas por unanimidad o mayoría simple de los integrantes; bajo este contexto se infiere que la resolución impugnada por esta vía fue dictada de forma colegiada del que es presidente

el Fiscala Genera, que es señalado como Autoridad demandada en su calidad de Presidente del Consejo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

La autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 consistente en que el juicio de nulidad es improcedente III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo anterior resulta fundado respecto al acto imputado a esta autoridad toda vez que la propuesta de sanción en el procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/044/2015, no afecta el interés jurídico del actor, toda vez que como ya se argumentó, el Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegido facultado para confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción realizada por la Agente del Ministerio Público Visitador, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por actualizarse la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia administrativa, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 77 fracción II, se sobresee el presente juicio respecto del acto demandado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA a través de su representante legal, Javier Pérez Duron Fiscal General del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en



que el juicio de nulidad es improcedente "III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante".

La causal de improcedencia resulta infundada, en razón de que la afectación al interés jurídico del actor se ve acredita con la sanción impuesta en la resolución de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, que en su resolutivo tercero estableció lo siguiente:

"TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 88 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se impone al servidor público LIC. MARTIN ALCAZAR VAZQUEZ con cargo de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO una sanción consistente en MULTA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE"

De lo anterior se estima que al imponer una sanción pecuniaria al enjuiciante se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, por lo que cuenta con el interés para promover la presente instancia.

Realizado el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas; este Tribunal al analizar sí en el presente juicio se actualiza alguna otra causal de improcedencia, advierte que respecto de la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, toda

vez que de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 40, que establece que el Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en periuicio de los particulares, en relación con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 52 ambos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que precisa que son parte en el juicio de nulidad la los demandados, teniendo ese carácter a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan, en este tenor, al no haber ordenado, dictado o ejecutado el acto impugnado el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR lo procedente es decretar sobreseimiento el presente juicio respecto de la mencionada autoridad.

Al no haber alguna otra causal de improcedencia que concurra al caso que nos ocupa, lo procedente es analizar la cuestión planteada en el presente juicio.

V.- Las razones de impugnación aparecen visibles de fojas cinco a once del sumario que aquí se resuelve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Conforme las líneas de argumentación de la demanda,



se desprende que el actor medularmente aduce las razones de impugnación siguientes:

- 1) Que la autoridad demandada funda la sanción impuesta en el Acuerdo no. 025/09 del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos mediante el cual se establecen los lineamientos, plazos, términos y condiciones a que debe sujetarse el Agente del Ministerio Público en la realización de las diligencias mínimas pertinentes en la integración de las carpetas de investigación propias del Sistema Penal Acusatorio Adversarial; así como para notificar debidamente a la víctima u ofendido o al imputado sobre el término de ley para impugnar las resoluciones del Ministerio Público; sin que este haya sido notificado al actor y trascribe el referido acuerdo;
- Que del texto del Acuerdo número 025/09 no se desprende el plazo señalado por la autoridad sancionadora en el cual fundó no sólo el inicio el inicio del procedimiento si no la sanción impuesta, aunado en que dicho acuerdo se establece que la integración y aportación de pruebas no solo recae en el agente del ministerio público sino también en el denunciante o querellante.
- 3) Que el Consejo de honor y Justicia omitió tomar en consideración las circunstancias en que se

cometió la falta, en términos de lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía el Estado de Morelos, y transcribe el mencionado artículo.

- 4) Que no contaba con los recursos humanos y materiales para dar cumplimiento a sus funciones como agente investigador toda vez que como consta en el acta de supervisión la fiscalía de robos se encuentra provisionalmente en la agencia de la Colonia Antonio Barona y la policía central se encuentra en el sector central de la colonia Buena Vista.
- 5) Que la fecha en que fue realizada la visita de supervisión fue realizada en fecha diecisiete de marzo del dos mil quince y la resolución del Consejo de Honor y Justicia le fue notificada hasta el once de febrero de 2016, por lo que transcurrieron doscientos cinco días, plazo mayor al establecido por el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Asentado lo anterior, se analizarán las razones de impugnación hechas valer por el actor en contra de la sanción impuesta decretada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con el expediente administrativo identificado con el alfanumérico QA/SC/044/2015.



VI.- De esta forma, antes de iniciar con el análisis del agravio identificado con el numeral 1), en el que en síntesis el actor sostiene que el acuerdo número 025/09 en el que se funda la sanción que le fue impuesta, nunca fue le fue notificado, es menester destacar que no obstante que el accionante en la integridad de su escrito de demanda hace referencia al acuerdo 025/09 incluso realiza una transcripción, este Tribunal advierte que el acuerdo con el que la autoridad demandada determina el incumplimiento del actor para integrar las carpetas de investigación, es el acuerdo número 026/09, pues es este el que precisamente establece las diligencias mínimas pertinentes en la integración de las carpetas de investigación propias del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, por lo que para este órgano jurisdiccional resulta claro que el acuerdo materia de controversia es el identificado con el número 026/09.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que es **infundado** el agravio en estudio, en razón de que la autoridad demandada no tenía el deber de notificar la vigencia del acuerdo 026/09 de forma personal al servidor público, pues al tratarse de normas que establecen lineamientos generales, plazos, términos y condiciones de observancia para todos los gentes del Ministerio Público, y no de un acuerdo que incida directamente en la esfera jurídica del actor en su carácter de particular, por lo que para realizar la publicidad necesaria del acuerdo, a fin de que sea conocido por el personal de la Fiscalía General del Estado, basta con la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ya que es este el órgano de difusión del Gobierno del Estado, y la publicación de un ordenamiento en el

periódico oficial es el medio jurídico a través del cual se da a conocer la norma general a la población, con el propósito de que tenga conocimiento cierto y legal de su existencia y pueda exigirse su cumplimiento.

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 3 y 4 del Reglamento del Periódico Oficial para el estado de Morelos, que establece que es este el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de así como los demás documentos competencia. autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación; asimismo establece cuales actos son materia de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a saber: I. Las Leyes Federales; II. Las Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el H. Congreso del Estado; III. Los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, planes o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por los titulares de sus dependencias organismos.

Para robustecer lo anterior, tenemos la Fiscalía General, es una Institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía de gestión, técnica, por lo que se deduce que forma parte del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por tanto sus acuerdo u otra



normatividad interna es publicada en el citado órgano de difusión.

VII.- Ahora bien respecto al agravio identificado con el numeral 2), en el que esencialmente el actor aduce que el plazo otorgado por la Visitadora General, en el que se basó la sanción, no se encuentra previsto dentro del acuerdo número 026/09, resulta infundado, pues la competencia de vigilancia, supervisión y evaluación, así como la facultad de practicar visitas a las diferentes Fiscalías Regionales o Especializada y demás Unidades Administrativas, con el fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos, políticas y normativa por parte de los servidores públicos a ellos adscritos, lleva implícita la fijación de plazos la cual se encuentra prevista en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en los dispositivos 41 y 42 de su propio Reglamento, que en su conjunto establece que en la Fiscalía existirá una Visitaduría General quien tiene a su cargo desarrollar y aplicar las normas de vigilancia, supervisión y evaluación, con la facultad de practicar visitas, además establecen la facultada de desarrollar estrategias y mecanismos que le permitan hacerse llegar de los elementos necesarios y suficientes, a fin de contar con los datos que le permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa.

De lo anterior se desprende, que la Visitaduría General cuenta con facultades para llevar a cabo visitas de vigilancia y realizar las acciones necesarias para el desempeño de sus atribuciones de forma eficaz, de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los

datos necesarios, para determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, por lo que se entiende que este podrá fijar los plazos que considere necesarios para garantizar la celeridad y la brevedad en la remisión de la información o documentación solicitada, pues no obstante que dicha facultad no este expresamente reglamentada, el plazo para entregar lo solicitado no puede quedar al libre arbitrio de la persona a la que le es requerido y máxime cuando se trata de un actos previó para poder iniciar un expediente de responsabilidad.

Esto es perfectamente comprensible, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los procedimientos sean interminables, razón por la cual se fijan plazos para las diferentes etapas de este, sin embargo, el legislador o la autoridad por más exhaustivo que sea su trabajo no puede prever todas las hipótesis o supuestos en las normas que emite, pues estas contienen únicamente hipótesis comunes, por lo que se entiende que la autoridad deba realizar determinadas actividades, entre ellas la facultad de fijar, según la materia, plazos para cumplir con ciertos requerimientos, y así poder cumplir con sus atribuciones, sin embargo esto no la libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, por **plazos** debe entenderse: los lapsos destinados al cumplimiento de ciertos actos, y su fijación es necesaria para cumplir con el desempeño de las atribuciones de los servidores públicos, por lo que para este Tribunal



resulta razonable el término de cinco días otorgado por la autoridad demandada para cumplir con lo ordenado, lo que cobra vigencia al momento que el actor dio contestación a las observaciones realizadas por el Visitador General⁵.

Ahora bien, el plazo fijado por la autoridad demandada no conculcó su derecho de audiencia, ya que desplego las defensas que considero necesarias; así las observaciones realizadas fueron de carácter preventivo, antes de dar inicio al procedimiento, pues una vez instaurado el procedimiento, de conformidad con la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos, fue citado para hacerle del conocimiento la naturaleza del procedimiento y otorgarle un plazo de quince días para manifestar lo que en su derecho conviniera y aportar pruebas, plazo con el que quedó colmado su derecho de audiencia, en relatadas condiciones resulta **infundado** el agravio del actor respecto al plazo concedido para subsanar las observaciones realizadas.

En cuanto a lo que refiere el actor respecto de la carga de aportar pruebas por parte del denunciante o querellante, resulta **infundado**, pues las observaciones insertas en el Acta de Supervisión, respecto de las carpetas investigación SC01/591/2014, SJ01/10900/201; y SC01/55/2015, derivaban en el sentido a que no había requerido a la víctima que aportara mayores elementos de prueba, lo infundado se da a razón de que existe el imperativo del artículo 21⁶ de la Constitución Federal de que la investigación de los delitos

Visible a foja 201

⁶ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad iudicial.

corresponde al Ministerio Público, es decir, que es deber del Agente del Ministerio Público conducir la investigación y ordenar todos los actos necesarios para obtener las evidencias que permitan la aclaración de los hechos materia de la denuncia o querella, por lo que no basta que en el acuerdo 026/09 se establezca que el denunciante o querellante aporte pruebas, pues bajo el principio de jerarquía normativa, basta que haya un mandato constitucional que establezca una obligación o derecho para que este sea velado por las autoridades.

Lo anterior se ve robustecido con el artículo Tercero fracción V⁷ del acuerdo 026/09 publicado el tres de julio del dos mil nueve, que establece la obligación del Agente del Ministerio Público para solicitar y recabar las pruebas documentales pertinentes en la carpeta de investigación, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la denuncia o querella, en otras palabras, el Agente del Ministerio Público tiene el deber de recabar las pruebas necesarias solicitándolas a personas o instituciones, aunado a que de conformidad con lo establecido por los artículos 110 y 113⁸ del Código de Procedimientos Penales del Estado de

V. Solicitar y recabar las pruebas documentales pertinentes en la carpeta de investigación, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la denuncia o querella;

Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

Artículo *110. Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querella. Asimismo, conocerá de conductas típicas que se contemplen en las leyes especiales del ámbito federal, que por disposición de las mismas sean de su competencia, sin perjuicio de que de manera inmediata, se de el aviso que corresponda al agente del Ministerio Público del Fuero Federal, de los delitos que sean competencia de éste.

El Ministerio Público, podrá dar fe o certificar las actuaciones que se encuentren integradas en las carpetas de investigación para lo cual antes de autorizar alguna copia con su sello y firma, hará el debido cotejo. Las copias o certificaciones de dichas actuaciones podrán ser solicitadas por la víctima, ofendido y el imputado. Artículo *113. Objetividad y deber de lealtad.

El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un



Morelos, que en su conjunto establecen la obligación del Ministerio Público para practicar u ordenar todos los actos de investigación que sean necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querella, estableciendo que su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

En estas condiciones resulta **infundado** el agravio en estudio, pues de conformidad con las normatividad expuesta en los párrafos que anteceden es deber del Agente del Ministerio Público, como representante social, realizar las diligencias necesarias para allegarse de pruebas que sirvan para esclarecer el caso, por lo que resulta intrascendente el hecho de que la fracción II del artículo tercero del multicitado acuerdo 026/09 establezca el deber del Agente del Ministerio Público de recibir las pruebas que aporten el ofendido o víctima del delito, al momento en que éstos se las entreguen.

VII.- El concepto de agravio enlistado con el número 3), en el que medularmente el recurrente se duele que el Consejo de Honor y Justicia omitió tomar en consideración las circunstancias en que se cometió la falta, resulta infundado, pues de la resolución que se demanda ilegalidad, misma que corre agregada en el expediente que se

criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

resuelve⁹, se desprende de foja 491 a 496 del sumario en estudio, la valoración de la circunstancias siguientes: I. La gravedad de la infracción; II. Las circunstancias económicas del sujeto a procedimiento; III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y sus condiciones personales; IV. Las circunstancias exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio, y VI. La reincidencia que haya concluido con sanción; de aquí lo **infundado** del agravio en estudio pues para este Tribunal de conocimiento, el Consejo de Honor y Justicia realizó la valoración de cada una de las circunstancias que establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos al momento de emitir su fallo.

IX.- Ahora bien el agravio identificado con el número 4) del presente fallo, en el que el enjuiciante aduce que no contaba con los recursos humanos y materiales para dar cumplimiento a sus funciones como agente investigador toda vez que como consta en el acta de supervisión la fiscalía de robos se encuentra provisionalmente en la agencia de la Colonia Antonio Barona y la policía central se encuentra en el sector central de la colonia Buena Vista; el agravio en estudio resulta infundado, pues de las documentales aportadas por los actores que consisten en:

a) Documental Pública, consistente en la cedula de notificación de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, que contiene la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince.

⁹ Visible de foja480 a 490



b) Y copias certificadas del expediente QA/SC/044/2015, que obran en el sumario en estudio;

Documentales a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la ley de la materia en términos de lo previsto en su artículo 44; de las que no se desprende documental alguna que acredite la circunstancia de que el actor no contaba con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar sus funciones de investigador, y de conformidad con lo establecido por el artículo 386¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el juicio que se analiza, la carga de la prueba para acreditar el hecho de que no contaba con los recursos humanos y financieros para desarrollar sus actividades, le corresponde al actor, por ser éste quien afirma, por lo que resulta infundado el agravio pues el actor no aporto medio de convicción alguno que acreditara su dicho, por lo que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para estudiar el presente agravio.

X.- El actor en su concepto de agravio enlistado con el

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse

numeral 5) en el que básicamente argumenta que la fecha en que fue realizada la visita de supervisión diecisiete de marzo del dos mil quince y la resolución del Consejo de Honor y Justicia le fue notificada hasta el once de febrero de 2016, por lo que transcurrieron doscientos cinco días, plazo mayor al establecido por el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo anterior resulta fundado pero inoperante, resulta fundado en razón de que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía¹¹ los procedimientos conozca la Visitaduría General; deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja, y en la especie, la presentación de la queja en contra del C. Martín Alcázar Vázquez, por presuntas omisiones en el desempeño de sus funciones al cargo conferido como Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robos, se realizó el día veinte de marzo de año dos mil quince¹², y la resolución fue dictada el día veintiséis de noviembre del mismo año, la cual le fue notificada el día once de febrero 13 del año dos mil dieciséis, por lo que el término de ciento ochenta días previsto en el artículo citado en líneas anteriores, transcurrió en exceso.

Sin embargo, resulta inoperante el agravio en estudio, pues si bien en el expediente administrativo se dictó un fallo una vez excedido el plazo establecido al efecto, en el caso al actor se le respeto el derecho de audiencia para que manifestara lo que a su beneficio conviniera y ofreciera

Artículo 61.- Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General, deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General.
Visible a foja 94 del sumario en estudio

¹² Visible a foja 94 del sumario en estudio¹³ Visible a foja 18 del sumario en estudio



pruebas en su defensa, por lo que tal circunstancia no le irroga perjuicio alguno ni lo deja en estado de indefensión, es decir, el agravio no trasciende a su esfera de derecho, tal circunstancia constituye una ilegalidad no invalidante, de los cuales no es procedente la declaración de nulidad en consecuencia lo que procede en confirmar su validez. Pues para que un agravio tenga como resultado la declaración de nulidad por parte de este órgano jurisdiccional, es necesario que, como ya se mencionó, el agravio trascienda a la resolución o acto impugnado, trasgrediendo la defensa del justiciable.

En este tenor, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN 0 **AGRAVIO** PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no

afectación al particular, generan pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos. conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. 14

Por lo hasta aquí en suma considerado se declara la legalidad de la resolución impugnada.

XI.- El actor pretende en su demanda se declare la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del expediente QE/SC/044/2015, lo anterior resulta improcedente, toda vez que el actor no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 3, 20 fracción VI¹⁵, 40 fracción IX, 123, 124, 125, 128 y 129 de la

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

^{171872.} I.4o.A. J/49. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1138.



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en vigor, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados por un lado e inoperantes por otro los argumentos hechos valer por el C. MARTÍN ALCAZAR VÁZQUEZ, en su escrito de demanda, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; conforme a las razones y fundamentos expuestos lo largo del presente fallo.

TERCERO.- Se confirma la validez del acto reclamado, consistente en la resolución definitiva de fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince dictada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, en el expediente de queja QA/SC/044/2015.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR,

señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

Titular de la Cuarta Sala en ausencia justificada del Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en el presente como auxiliar de la Tercera Sala¹⁶; Magistrado Licenciado en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Licenciado en Derecho SALVADOR Sala: ALBAVERA RODRÍGUEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado por la ausencia justificada del Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; y la Licenciada en Derecho YOLANDA DORANTES TEODORO, Secretario de Estudio y Cuenta habilitada por la ausencia justificada del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA

En suplencia por ausencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

LIC. EN D. ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.



MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIO HABILITADO

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ

En ausencia justificada del Magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SECRETARIA HABILITADA

LIC. EN D. YOLANDA DORANTES TEODORO

En ausencia justificada del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida el veinticuatro de enero del dos mil diecisiete por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/62/2016 promovido por MARTIN ALCAZAR VAZQUEZ contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, Y LICENCIADA MARIA DE LOURDES PERALTA CASTILLO AGENTE DEL MINISTERIO, PÚBLICO, VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

29